

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>S/58/2020

ACTORA:

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	14
Parte dispositiva -----	14

*“2021: año de la Independencia”*

Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>as</sup>S/58/2020.

**Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el

13 de febrero del 2020, se admitió el 07 de febrero del 2020. Se concedió como medida cautelar que las autoridades demandadas realizaran la entrega material de la placa de circulación.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. *"La BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO de fecha 25 de enero de 2020, con número de infracción: [REDACTED] de cuyo contenido se desprende el nombre y número de Agente de Tránsito.*

Como pretensiones:

*"1) La nulidad del acto administrativo de 25 de enero de 2020 y como consecuencia directa e inmediata, la devolución de la placa del vehículo particular marca NISSAN, MODELO 2018, de mi propiedad cuyo número se encuentre ilegible en la infracción que se demanda su nulidad, del Estado de México."*

2. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La autoridad demandada SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no contestó la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 17 a 18 vuelta del proceso.



5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes.
6. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 20 de abril de 2021, reservándose el cierre de la instrucción, porque se encontraba corriendo el plazo otorgado a la parte actora por acuerdo del 15 de abril de 2021.
7. A la parte actora por comparecencia del 14 de mayo de 2021, se le entregó la placa de circulación [REDACTED] transporte privado automóvil.
8. Por acuerdo del 25 de mayo de 2021, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

10. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

*“2021: año de la Independencia”*

11. La existencia del acto impugnado precisados en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, original del acta de infracción número [REDACTED] del 25 de enero de 2020, consultable a hoja 04 del proceso<sup>2</sup>, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, el 25 de enero de 2020, elaboró el acta de infracción número [REDACTED] en la que se señaló como motivo de la infracción: *"Estacionarse en lugar prohibido guarnición en rojo;* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, siendo retenida la placa como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

14. La autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, X, XIV, y XVI, esta última en relación al artículo 12,**

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**15.** La **primera causal** de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de materia, la sustenta en el sentido de que la boleta de infracción no afecta su interés jurídico porque se encuentra debidamente fundada y motivada por el artículo 189, Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, y artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos, por lo que al encontrarse fundada y motivada no puede considerarse que causa perjuicio al gobernado, debido a que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada.

**16.** En relación a la **tercera causal** de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de materia, argumenta que el actor se conduce con falsedad porque el actuar del Agente de Vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con anuencia y explicando el motivo y alcances de la evaluación, por lo que considera que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios.

**17.** Se **desestiman** las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>3</sup>

**18.** La autoridad demandada en relación a la **segunda causa** de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no manifiesta motivos, causas o circunstancias por las cuales considera se actualiza esa causal de improcedencia, lo que la hace **inatendible**, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las autoridades demandada la suplencia de la deficiencia de la queja en las causas de improcedencia.

19. La **cuarta causa** de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de materia, **es fundada** en relación a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.**

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. De la instrumental de actuaciones tenemos que **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., lo emitió [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**<sup>4</sup>, como se determinó en el párrafo 11. de la presente sentencia.

<sup>4</sup> Nombre correcto [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED], de acuerdo al escrito de contestación de demanda.



23. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

24. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 19. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de

*“2021: año de la Independencia”*

Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>5</sup>.

25. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 19. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

### Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

<sup>5</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>6</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.





las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

30. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 01 vuelta a 02 vuelta del proceso.

31. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

32. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

beneficios<sup>8</sup>, en relación al acta de infracción impugnada, que por razón de tiempo fue el primero que se emitió

33. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la boleta de infracción impugnada carece de una suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora porque omitió citar los preceptos jurídicos que le otorguen competencia para dictar el acto administrativo.

34. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada.

35. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

36. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

37. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



*“2021: año de la Independencia”*

fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**38.** La autoridad demandada Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, no fundó su competencia en la boleta de infracción que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento.

**39.** Artículos 1, 2, fracción I y VIII, 3, 4, 5, fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178 y 192, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

**40.** Sin embargo, no es procedente su análisis para determinar si fundó o no su competencia, en razón de que en la fecha en que se levantó la boleta de infracción, esto es, el 25 de enero de 2020, se encontraba vigente el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4323, el 21 de abril de 2004, el cual se encontró vigente hasta el día 25 de marzo de 2020, porque fue derogado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, que se publicó en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5799, el 24 de marzo de 2020, como se estableció en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento legal, que dispone:

*"SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 4323, el 21 de abril de 2004."*

41. Ese ordenamiento entro en vigencia el día siguiente de su publicación, es decir, el 26 de marzo de 2020, como se estableció en el artículo primero transitorio, al tenor de lo siguiente:

*"PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos."*

42. De ahí que en la fecha que se elaboró la boleta de infracción no se encontraba vigente el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, lo que impide el análisis de las disposiciones legales que citó de ese ordenamiento para determinar si fundó o no su competencia la autoridad demandada.

43. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad en el llenado de la boleta de infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el



apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>9</sup>.

44. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación,*

<sup>9</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruíz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

*en su caso; ...*”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción número [REDACTED] del 25 de enero de 2020, elaborada por [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

### **Pretensiones.**

45. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de la presente sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 44. de esta sentencia.

46. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de la presente sentencia, quedó satisfecha porque por competencia del 14 de mayo del 2021, consultable a hoja 49 del proceso, a la parte actora le fue devuelta la placa de circulación que le fue retenida como garantía del pago de la boleta de infracción.

### **Consecuencias de la sentencia.**

47. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

### **Parte dispositiva.**

48. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la



Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y del Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*“2021: año de la Independencia”*

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1<sup>ª</sup>S/58/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA<sup>10</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>11</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió

<sup>10</sup> De conformidad al auto de admisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte. De las fojas 5 a la 9.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.





por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>12</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>13</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>14</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/58/2020**, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinte**<sup>15</sup>, ante el silencio de la autoridad

<sup>12</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>13</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>14</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

<sup>15</sup> Foja 26.

demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

~~MAGISTRADO~~

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

*“2021: año de la Independencia”*

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1º5/58/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de septiembre del dos mil veintiuno. DOY FE.

4